



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 11 de enero de 2022

Acción de Tutela N° 2021-1241

Se decide la acción de tutela interpuesta por Ricardo Sotelo contra la Universidad Católica de Colombia, con vinculación del Ministerio de Educación.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de petición, educación y debido proceso, se ordene a la demandada: *“PRIMERO. Me sean tomadas mis consultas del quinto filtro 19 de octubre y sexto filtro 05 de noviembre como cursadas y aprobadas a entera satisfacción. SEGUNDO. Iniciar las acciones disciplinarias a quienes corresponda. SEGUNDO (SIC). En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derechos fundamentales de Petición, educación y debido proceso”*.

Expuso que se encuentra matriculado en la Universidad católica de Colombia, cursando 9° semestre de Derecho realizando la práctica del Consultorio jurídico. Que el día 27 de agosto de 2021, recibió la consulta N° 292 frente a la cual la docente asesora Dra. Ibáñez determinó el envío de un concepto de no viabilidad al usuario a fin de cerrar la consulta, documento que fue aprobado por ésta el 3 de septiembre de 2021, y remitido a la usuaria al correo electrónico informado el 6 de septiembre de la misma anualidad, empero, el 10 de septiembre de 2021, la asesora le exigió acreditar el recibido por parte de la destinataria. El 19 de octubre de 2021, no pudo tomar el quinto filtro de consultas ya que la No. 292 aun o había sido archivada, frente a lo cual presentó escrito de inconformidad a los correos larojasm@ucatolica.edu.co, decalderon722@ucatolica.edu.co y yasastoque63@ucatolica.edu.co, sin que a la fecha se le haya dado respuesta alguna. El 5 de noviembre de 2021, no pudo tomar el sexto filtro de consultas ya que la No. 292 ahora se encontraba sin gestionar, por ello, remitió al correo docenciaderecho@ucatolica.edu.co, el cual fue atendido el 22 de noviembre

de 2021 a través del cual la docente Deissy Dalila Ibáñez Rodríguez le informó que se archivaba la consulta No. 292, por manifestación extemporánea del estudiante lo cual incidiría en su calificación final.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora la violación de sus derechos fundamentales de petición, educación y debido proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 3 de diciembre de 2021 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La Universidad Católica de Colombia: Sostuvo que el estudiante debía elaborar un concepto para entregarle al usuario dentro de los tres días siguientes a la consulta, empero, lo presentó incompleto sin acreditar prueba de recibido por parte del destinatario pese a los múltiples requerimientos que se le hicieron para la entrega. Agregó que los correos enunciados por el estudiante no corresponden al personal del consultorio jurídico razón por la cual no se le brindó respuesta al derecho de petición. No obstante, frente al mismo indicó que: *“no se aceptó su solicitud, teniendo en cuenta que no se le impidió su práctica, por el contrario, se le estuvo reforzando todo el tiempo por los Docentes Asesores de Consultorio Jurídico y finalmente pudo lograr satisfactoriamente el objetivo de la práctica, el cual es dar solución a todas las consultas que le son asignadas, razón por la cual ya todas sus consultas se encuentran archivadas, como se puede apreciar en los pantallazos de PAW que adjunto al presente, incluyendo la consulta “292” a la cual hace referencia. Le aclaro que su nota se vio disminuida porque de seis turnos asignados, solo se presentó a cuatro, por no cumplir con lo solicitado por la Docente Asesora en los términos establecidos y la asistencia si se tuvo en cuenta al momento de la evaluación, por tal motivo obtuvo como nota definitiva sesenta (60) puntos, con lo cual aprobó la asignatura de Consultorio Jurídico. Con respecto a su petición “b)”, le informo que no hay lugar a iniciar ninguna acción disciplinaria, teniendo en cuenta que se siguieron todas (sic) los lineamientos que se manejan en Consultorio Jurídico”.*

El Ministerio de Educación: Indicó que no es competente para brindar y/o proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados siendo ajeno a la discusión fáctica presentada en la acción, por ende, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó declarar la improcedencia de la acción disponiendo su desvinculación del trámite.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*¹.

¹ Sentencia T-077 de 2018.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: “...*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*“1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(...)

“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

Por otra parte, ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que, la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*².

La Corte Constitucional al referirse a la carencia actual del objeto por hecho superado, indicó que ésta se abre paso cuando:

“...entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de

² Sentencia T-970 de 2014.

objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”³

Refiriéndonos al derecho a la Educación, se advierte que este se encuentra consignado en el artículo 67 de la Carta Política, que establece:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

Sobre el particular, el alto tribunal Constitucional ha preceptuado:

“Para la Corte es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de derecho fundamental, ya que su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad. De allí su especial categoría, que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana”⁴.

³ Sentencia SU225 de 2013.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-078/ 2015. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Ahora para resolver, es preciso recordar que, de conformidad con lo establecido por el alto Tribunal Constitucional, el contenido específico del derecho a la educación se concreta, entre otros, en el artículo 69 que consagra el principio de autonomía universitaria, cuya aplicación le permite a las universidades adoptar las reglas a las cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica, sin que por ello se admita que en uso de su autonomía dichas actuaciones sean contrarias a la Constitución y a las leyes⁵

Al respecto, la Corte ha puntualizado que el principio de autonomía universitaria tiene como límite el respeto por los derechos fundamentales, en particular, por el derecho a la educación estableciendo que:

“(i) de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iv) es un elemento dignificador de las personas; (v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (vi) es un instrumento para la construcción de equidad social 3 , y (vii) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”⁶

Como consecuencia de lo expuesto, la citada Corporación expuso que:

“(...) se ha visto avocada a la resolución de tensiones entre, por un lado, la autonomía universitaria concretada en una previsión del reglamento estudiantil y, por otro lado, el derecho a la educación cristalizado en la situación del estudiante frente al sistema educativo, en al menos tres casos: (i) cuando las instituciones de educación superior imponen sanciones a los estudiantes con base en el reglamento estudiantil, que son acusadas de injustas e irrazonables pues impiden al sancionado asistir a clase o continuar en el siguiente nivel del ciclo educativo; (ii) cuando las universidades exigen requisitos para obtener el grado o para pasar al siguiente nivel educativo, sin que ellos estuvieran previstos en el reglamento al momento de inscribirse en el programa, o que no eran suficientemente conocidos por los estudiantes; y (iii) cuando las instituciones de educación superior cometen errores o irregularidades de orden administrativo, que se tornan en obstáculos para que los estudiantes obtengan su grado, inscriban asignaturas y realicen prácticas, entre otras actividades propias del proceso educativo”⁷ .

⁵ Corte. Const. Sent. T-933 de 2005, T-705 de 2008.

⁶ T-929 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁷ T-929 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

(...)

“De manera que, el derecho a la educación puede resultar lesionado, cuando en uso del principio de autonomía universitaria, se adopten medidas que afecten a los miembros de la comunidad académica, contrariando la ley o la constitución⁸.”

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si la accionada vulnera las prerrogativas Superiores alegadas por el actor al negarse a calificar como cursadas de forma satisfactoria las consultas del 19 de octubre y 5 de noviembre de 2021.

4. Caso concreto

En el *sub-lite*, manifiesta el accionante que remitió vía electrónica a la accionada el derecho de petición mediante el cual solicitó: *“PRIMERO. Me sean tomadas mis consultas del quinto filtro 19 de octubre y sexto filtro 05 de noviembre como cursadas y aprobadas a entera satisfacción. SEGUNDO. Iniciar las acciones disciplinarias a quienes corresponda. SEGUNDO (SIC). En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derechos fundamentales de Petición, educación y debido proceso”*.

Con la contestación brindada por la accionada, se acredita que la petición presentada por el querellante fue atendida a través del correo electrónico remitido el 6 de diciembre de los corrientes, explicándole cada uno de los pormenores de la situación planteada, por lo que, no era posible acceder a sus pedimentos ya que todas las consultas fueron archivadas, advirtiéndole que, la nota se vio disminuida por no cumplir con lo solicitado por la Docente Asesora en los términos establecidos, recalcando que, la asistencia fue tenida en cuenta al momento de la evaluación aprobando la asignatura de Consultorio Jurídico; razón por la cual no habría lugar a iniciar acción disciplinaria alguna.

Téngase en cuenta además que, dicha documental fue notificada al querellante al correo institucional r-sotelo11@ucatonica.edu.co, informado en la demanda Constitucional.

Así las cosas, como quiera que, aunque tardíamente, la reconvenida dio respuesta a la petición objeto del reclamo Constitucional, habrá de darse aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor literal señala:

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-933 de 2005 y sentencia T-705 de 2008.

“CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.

En este estado de cosas es patente aseverar que la pretensión elevada por el accionante en tal sentido se encuentra satisfecha, luego se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes del presente fallo por lo que no se evidencia vulneración o amenaza al derecho de petición invocado.

Ahora bien, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales a la educación y debido proceso, no se encuentra acreditada su vulneración, como quiera que no se demostró que la Universidad Católica de Colombia haya coartado el desarrollo de las prácticas de Consultorio Jurídico del estudiante, y que por lo mismo, hubiese obtenido la valoración de 60 puntos pues téngase en cuenta que esta calificación obedeció a la gestión tardía frente a la acreditación de recibido por parte del usuario respecto del concepto elaborado por el alumno Ricardo Sotelo, acorde con los lineamientos trazados por parte del Consultorio Jurídico, amén que, la institución debe tener plena certeza que dicho documento fue efectivamente recibido por su destinatario, toda vez que fue el objeto de la consulta atendida por el accionante.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado se negará la concesión de la protección reclamada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo constitucional promovido por **RICARDO SOTELO** contra **LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**, por las motivaciones expuestas en la presente decisión.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocio', written in a cursive style.

**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

CSG